#### Acción contenciosa administrativa

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la providencia de 24 de octubre de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Alicia Quintero, en representación de Máximo Morales Camarena, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.02 de 30 de julio de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

1133

Notifiquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA VICTOR L. BENAVIDES P. KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE EDILVIO ARCIA MOJICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 011 DE 24 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna Fecha: 16 de mayo de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 599-11

### VISTOS:

La Lcda. Teresa Cisneros, en representación de Edilvio Arcia Mojica, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.011 de 24 de febrero de 2011, dictada por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí.

# III. LA RESOLUCIÓN APELADA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 867 de 20 de diciembre de 2011, promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de octubre de 2011, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción referida.

La oposición de la Procuraduría en la admisión de la mencionada demanda, consiste en el hecho de que la apoderada judicial del actor, Edilvio Arcia Mojica, impugnó la Resolución 11 de 24 de febrero, que constituye un mero acto preparatorio, mediante la cual el director regional de Educación de Chiriquí, solicitó al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la destitución de dicho docente, es decir que se considera como un acto preparatorio, el cual no tiene la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera y no se ajusta a lo establecido en el artículo 25 de la ley 33 de 1946.

### Registro Judicial, mayo de 2012

#### Acción contenciosa administrativa

1134

Finalmente, solicitan a esta Sala revoque la providencia de 4 de octubre de 2011, que admite la demanda contencioso administrativa referida.

## IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado, la Resolución No.011 de 24 de febrero de 2011, que resuelve "Solicitar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación la Destitución del docente Edilvio Arcia Mojica..." no es un acto final y definitivo, sino un acto preparatorio, por lo que coincidimos con el criterio planteado por la Procuradora de la Administración, de que la Resolución citada por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite, no le pone término a la situación controvertida.

De lo anterior se concluye que, en este caso, no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

"En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)

"Así de la lectura de las piezas procesales se desprende, que el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por el Ministerio de Educación para deslindar la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente ha incurrido la demandante. Es lo que la doctrina, en el derecho procesal administrativo ha denominado "actos trámites o actos preparatorios ", y que no

### Registro Judicial, mayo de 2012



#### Acción contenciosa administrativa

son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como en ocasiones anteriores se ha pronunciado esta Sala." (Auto de 22 de septiembre de 1998)

1135

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de l acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia. Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía qubernativa." (Auto de 30 de agosto de 2001)

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la providencia de 4 de octubre de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Teresa Cisneros, en representación de Edilvio Arcia Mojica, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.011 de 24 de febrero de 2011, dictada por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí y sus actos confirmatorios.

Notifiquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA VICTOR L. BENAVIDES P. KATIA ROSAS (Secretaria)

Registro Judicial, mayo de 2012